

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 31 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó el respectivo escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 995

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00140-00
Asunto: Declarativo de finalización de unión marital de hecho y
disolución de sociedad patrimonial
D/te.: Sandra Liliana Ramos Yanes
D/do.: Oscar Eduardo Solarte Gómez

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **SANDRA LILIANA RAMOS YANES**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda declarativa de terminación de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial en contra del señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GÓMEZ**.

Comoquiera que dicho libelo fue subsanado dentro del término oportuno, además de que reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, se dispondrá la admisión del mismo, al ser este despacho competente para asumir su conocimiento.

De otro lado, en lo atinente a la medida cautelar deprecada, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-182127 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se negará su decreto por cuanto dicho predio no es de propiedad del demandado¹, según se logra extraer de la lectura del certificado de tradición que fue aportado como anexo del libelo promotor de la acción.

¹ “**ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.” (Se destaca).

Por último, en cuanto a la solicitud de “*retención*” de las cesantías del demandado, previo a su decreto, deberá la parte demandante, estimar la cuantía de las pretensiones de la demanda, a efectos de proceder a la fijación de la respectiva caución, conforme lo señala el artículo 590, numeral 2° del Código General del Proceso, o aclarar si lo que pretende es el embargo, y en que proporción de dichas prestaciones sociales, atendiendo lo prescrito en el artículo 598, numeral 1° de la misma codificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de finalización de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA LILIANA RAMOS YANES** en contra del señor **OSCAR EDUARDO SOLARTE GÓMEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandado y conforme lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso, **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debe verificarse en la forma prevista por los artículos 8° y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo remitir las comunicaciones que sean del caso a fin de cumplir con dicha carga procesal.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-182127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda estimar la cuantía de las pretensiones de la demanda, y/o aclarar si lo que pretende es el embargo de las cesantías del demandado,

² “**ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

y en qué proporción, para los fines indicados en la parte considerativa antecedente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ROSA LILIANA LOZANO IPIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 250.285.721 y T.P. 375.375 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 091 del día 01/06/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ed1a8229daf0fe24ad86339e861154314cf3cb0367fe292986da849c401a58

Documento generado en 31/05/2022 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>